

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110013103038-2022-00343-00

ACCIONANTE: ABEL JOSÉ ARRIETA

ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN -
COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA
FISCALIA Y UNIVERSIDAD LIBRE

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor ABEL JOSÉ ARRIETA VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.434.755, en nombre propio, contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD LIBRE, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso y libre acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicitó:

"1.- Ordenar a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA - UNIVERSIDAD LIBRE, que un término no mayor a 48 horas realice la publicación del listado que contenga todos los resultados de todos los aspirantes dentro del concurso convocado a través de la resolución 001 de 2022.

2.- Ordenar a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA - UNIVERSIDAD LIBRE, a inaplicar el artículo 44 de la resolución 001 de 2021, en el sentido de nombrar en todos los cargos que se encuentren en provisionalidad de las listas que se generen producto del concurso."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Señaló el accionante que se presentó al concurso convocado por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para los cargos de fiscal delegado ante los jueces del circuito y fiscal especializado.

Indicó que las pruebas se aplicaron el 31 de julio de 2022 y sus resultados se publicaron el 19 de agosto, en los cuales conoció que para ambos cargos inscritos obtuvo un puntaje para ser admitido.

Señaló que con el usuario y contraseña otorgado, solo fue posible conocer su resultado, pero no el de todas las personas inscritas según lo estipulado en el artículo 21 de la resolución 001 de 2021, reglamentaria del concurso de méritos,

no obstante, con esa disposición se está desconociendo el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014.

En ese mismo sentido, manifestó que el artículo 44 de la resolución citada, es contraria al artículo 25, 29, 40 y 15 de la Constitución Política de Colombia, y del artículo 31 de la Ley 1960 de 2019.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante providencia de 24 de agosto de 2022, notificada el mismo día, se admitió y se ordenó comunicar a las entidades accionadas, y vinculados LOS INTEGRANTES DE LA LISTA DE ADMITIDOS EN EL CONCURSO CONVOCADO A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN 001 DE 2021, la existencia de la acción constitucional, además, se les solicitó que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

LOS SEÑORES DIEGO ANDRÉS MEZA QUINTCHALA, CAROLINA BARRAGÁN CAMARGO, DAVID FELIPE MEJÍA HERNÁNDEZ, GENARO RUÍZ RÍOS, DAVID EDUARDO SINISTERRA QUINTERO, LUISA FERNANDA TOVAR JIMÉNEZ, MIGUEL ÁNGEL TORRES FLÓREZ, SANDRA MILENA GÓMEZ RODRÍGUEZ Y TATIANA PULZARA VELASCO, en escritos similares manifestaron el apoyo a las pretensiones del accionante, bajo los siguientes argumentos:

Indican que la Fiscalía General de la Nación convocó un concurso para ocupar 1.500 vacantes en un término de 3 años, cuando la realidad es que dentro de esta entidad se encuentran vacantes 17.000 cargos, ocupados en provisionalidad.

Que las listas de elegibles, cuentan con una vigencia de 2 años, por ello, la entidad debe hacer uso de aquellas y, en consecuencia proveer todos los cargos vacantes dentro de la planta general del personal.

Señalaron que, respecto a la publicación de los resultados de las pruebas escritas, al desconocer la posición real de las personas inscritas se está vulnerando el principio de publicidad.

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA – FGN 2021: *Aclaró que el acto administrativo expedido el 16 de julio de 2021, es el Acuerdo 001 de 2021 y no una resolución.*

Indicó que efectivamente, el 31 de julio de 2022 se adelantó la jornada de aplicación de las prueba escritas, cuyo resultado se publicó 19 de agosto, el cual debía consultarse ingresando a la plataforma "SIDCA", conforme lo estipulado en el artículo 26 del acuerdo 001 de 2021.

Que el accionante, al realizar la inscripción aceptó las condiciones y reglas establecidas en el mencionado acuerdo según lo dispuesto en su artículo 13.

Refirió que publicación efectuada el 19 de agosto de 2022, se trató de los resultados preliminares de las pruebas escritas, constatando que las mismas solamente se publicaron a los aspirantes que habían logrado un puntaje aprobatorio de 60.00 puntos, de conformidad al artículo 26 del acuerdo 001 de 2021.

Por lo anterior, dentro de los parámetros fijados para la aplicación del concurso, el artículo 27 del mencionado acuerdo, previó el término que cuentan los aspirantes para ejercer las reclamaciones a las que haya lugar.

Así, que una vez culminado todo este proceso se publicarán los resultados definitivos.

Señaló que el acuerdo 001 de 2021, no se rige bajo las reglas de la Ley 909 de 2004, por ello, no es aplicable el numeral cuarto del artículo 31 de la Ley 1960 de 2019, por cuanto, en el mismo acuerdo se fijó que su normatividad de aplicación es la Ley 270 de 1996, los Decretos Ley 016, 017, 018 y 020 de 2014, Decreto Ley 898 de 2017, el Manual Especifico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 4 de enero de 2018) y la Resolución No. 0470 del 2014.

COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: *Se manifestó en los mismos términos que lo hizo la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA – FGN 2021**, agregando que no se encuentran publicados los resultados definitivos de las pruebas escritas, toda vez que el concurso de méritos se encuentra en la etapa de reclamaciones contra los resultados preliminares.*

Que, hasta no se encuentren culminadas todas las etapas del concurso de méritos, no resulta procedente la publicación de los resultados definitivos y la conformación de la lista de elegibles.

Indicó que, respecto a la inaplicación del artículo 44 del acuerdo 001 de 2021, no es procedente a través de este mecanismo por cuanto, la misma se encuentra conforme a lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014, por ello, no es exigible a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2021, ejercer la figura de excepción por inconstitucionalidad, porque sus facultades no son jurisdiccionales.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, ha vulnerado los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso y libre acceso a cargos públicos por concurso de méritos, del señor ABEL JOSÉ ARRIETA VEGA,

identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.434.755, al no publicar el listado de todos los aspirantes del concurso convocado a través del acuerdo 001 de 2021; y, al dar aplicación del artículo 44 del mismo acuerdo.

Para resolver el anterior problema jurídico ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

Respecto a la publicación del listado que contenga todos los resultados de todos los aspirantes dentro del concurso convocado a través del acuerdo 001 de 2022.

Ha de señalarse, que conforme al acuerdo 001 de 2022, en sus artículos 26, 27 y 29, se determinó la manera en la que serían publicados los resultados de las pruebas escritas.

En el presente caso, el accionado se duele que la entidad accionada no publicó los resultados de las pruebas, sin tener en cuenta que, a la fecha no hay un listado de resultados definitivos según lo prevé el artículo 29 del referido acuerdo, dado que en la actualidad, la accionada se encuentra en la resolución de reclamaciones.

Con esto, resulta prematura la reclamación del accionante por cuanto, no se ha culminado la etapa de reclamaciones, es decir, a la fecha no se cuenta con un listado que contenga los resultados definitivos de las pruebas escritas.

Como lo advirtió la accionada, los resultados serán publicados una vez se resuelvan las reclamaciones presentadas y la misma será comunicada mediante un aviso con antelación.

Con lo anterior, no se evidencia que se esté vulnerando los derechos fundamentales deprecados por el accionante, máxime que según lo expresado, obtuvo un puntaje superior en los dos cargos para los cuales concursó

Ahora bien, respecto a la inaplicación del artículo 44 del acuerdo 001 de 2021, es necesario hacer las siguientes precisiones:

En primer lugar debe determinarse si la acción de tutela constituye el mecanismo idóneo para obtener las pretensiones de la accionante, las cuales pretenden controvertir un acto administrativo expedido en desarrollo de un concurso de méritos.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. Este mecanismo privilegiado y especial de protección es sin embargo, de carácter residual y subsidiario.

De otro lado, atendiendo ese carácter, ha sido reiterada la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha determinado que la acción de tutela resulta improcedente para proteger derechos fundamentales, que resulten amenazados

o vulnerados por la expedición de un acto administrativo, pues para controvertir su legalidad se establecen las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar la suspensión provisional de los mismos.

Tratándose de actuaciones para la provisión de cargos públicos por concurso de méritos, la Corte Constitucional en Sentencia T-132 de 2006 ha determinado la procedencia de la acción de tutela siempre y cuando se acredite que el perjuicio alegado cumpla las siguientes condiciones:

"(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales"

En armonía con lo anterior, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señala que una causal de improcedencia es cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto, salvo en los siguientes casos:

(i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (iii) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio de defensa judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión sea actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez de tutela podrá suspender el acto administrativo, hasta tanto el juez competente decida de manera definitiva sobre legalidad de la actuación.

En el presente asunto, el accionante ABEL JOSÉ ARRIETA, pretende que a través de este mecanismo constitucional, se controvierta la legalidad del artículo 44 del acuerdo 001 de 2021.

Observa este Despacho, que el acuerdo 001 de 2021 proferido por la comisión de la Carrera Especial De La Fiscalía General De La Nación, estableció las reglas del concurso de méritos para proveer 500 vacantes definitivas en provisionalidad en la modalidad de ascenso e ingreso, quiere decir con ello, que tal acto administrativo no crea derechos subjetivos, ni resuelve una petición específica de un particular.

PROCESO No.: 110013103038-2022-00343-00
ACCIONANTE: ABEL JOSÉ ARRIETA VEGA
ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN –
COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA
FISCALIA – UNIVERSIDAD LIBRE

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Vislumbra esta judicatura que con dicho acuerdo, se plasmaron los lineamientos, fases y requisitos del proceso de selección para proveer empleos en carrera para los aspirantes inscritos, por ende, la decisión de la administración se ejerció de manera general, constituyendo así un acto administrativo de carácter general.

Así las cosas, de conformidad al numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, se torna improcedente el amparo constitucional solicitado por el accionante.

Por otro lado, tampoco se sustentó la existencia de un perjuicio irremediable, mucho menos aportó los elementos de prueba que lo corroboraren, por ende, no se puede concluir la existencia de un daño con grado de certeza, grave y la medida para reparar el estado sea estrictamente necesaria y de urgencia, por el contrario, como mencionó el accionante, obtuvo un puntaje superior con el cual alcanzó la admisión en los dos cargos a los cuales se presentó.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por el señor ABEL JOSÉ ARRIETA VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.434.755, en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones motivadas antes expuestas.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abf379c3a55e7611fd181ed5fccbb9268e1b80e9b1ee738b96b3fe3bb93a3b1**

Documento generado en 02/09/2022 02:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>